



General Roca, 17 de diciembre de 2019.

RESOLUCION N° 134/19.

VISTO:

La Resolución n.º 007/19 que aprueba el Reglamento de los trabajadores y trabajadoras del Instituto Universitario Patagónico de las Artes y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Provincial F N° 3283, se creó el Instituto Universitario Patagónico de las Artes (IUPA), como persona jurídica de derecho público, en el carácter previsto en las normas de los capítulos 1, 2, 3 y 4 del Título IV, de la Ley Nacional N° 24.521;

Que, conforme dicha norma, el IUPA tiene por finalidad específica proporcionar formación superior de carácter universitario en las distintas ramas del arte y desarrolla las actividades establecidas en su estatuto.

Que conforme su estatuto, aprobado por Resolución N° 2753 del Ministro de Educación de la Nación del 04/11/2015 y Resolución Rectoral n° 1032/15; y la legislación universitaria vigente, el IUPA desarrolla su accionar dentro del régimen de autonomía institucional y académica y autarquía económica y financiera.

Que, en virtud de ello, le corresponde dictar su estatuto, administrar su patrimonio, confeccionar su presupuesto, tiene pleno gobierno de los estudios que en él se cursan, elige sus autoridades, y nombra y remueve a su personal.

Que dicho estatuto prevé en su art. 67, que hasta tanto se constituya el Consejo Superior, el Rector Normalizador ejercerá las funciones de este por lo que cuenta con la facultad de dictar toda la normativa necesaria para su funcionamiento.

Que en ese sentido, mediante la firma del Decreto n.º 49/19 se ha designado al Sr. Armen Grigorian como el Rector Normalizador a partir del día 10/12/2019.

Que así las cosas, en fecha 14/02/2019 se ha dictado la Resolución Rectoral n.º 007/19 mediante la cual se aprobó el "Reglamento de los trabajadores y trabajadoras del Instituto Universitario Patagónico de las Artes"

Que dicha norma, en su Título IV, Capítulo I establece el régimen de licencias para el personal docente y de apoyo de la Institución.

Que, sin embargo, corresponde realizar modificaciones significativas a dicho régimen en pos de procurar el mayor bienestar del personal y una mayor garantía de derechos como trabajadores del estado que son.

Que es por ello que se considera oportuno derogar el Título IV, Capítulo I del Anexo I de la Resolución n.º 007/19 (Reglamento de los trabajadores y trabajadoras del Instituto Universitario Patagónico de las Artes) y aprobar el que en Anexo complementa la presente Resolución.



Que al respecto se ha expedido la Asesoría Legal y Técnica de IUPA.

Que es atribución del Rectorado expedirse al respecto en virtud de lo dispuesto por el Estatuto de IUPA -Resolución n.º 1032/15-.

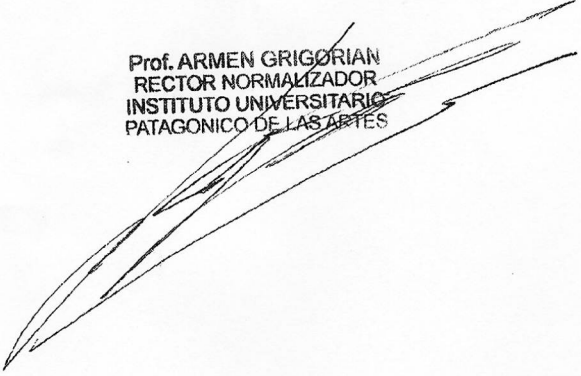
Por ello:

**EL RECTOR NORMALIZADOR
DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO PATAGÓNICO DE LAS ARTES
RESUELVE**

Artículo 1º: DEROGAR el Título IV, Capítulo I del Anexo I Resolución n.º 007/19 (Reglamento de los trabajadores y trabajadoras del Instituto Universitario Patagónico de las Artes) denominado RÉGIMEN DE LICENCIAS y reemplazarlo por el texto del Anexo que forma parte integrante de la presente. -----

Artículo 2º: REGISTRESE, COMUNIQUESE. Tomen conocimiento las áreas correspondientes. CUMPLIDO, ARCHÍVESE.-----

Prof. ARMEN GRIGORIAN
RECTOR NORMALIZADOR
INSTITUTO UNIVERSITARIO
PATAGÓNICO DE LAS ARTES





ANEXO

Título IV

REGULACIONES COMUNES A DOCENTES Y PERSONAL DE APOYO

Capítulo I

RÉGIMEN DE LICENCIAS

LICENCIAS CON GOCE DE HABERES

Artículo 1°. CONSIDERACIONES GENERALES: Los trabajadores docentes como el personal de apoyo del Instituto Universitario Patagónico de las artes gozará de las licencias que se detallan en el presente Capítulo.

Artículo 2°. LICENCIAS ORDINARIAS (VACACIONES): La licencia por vacaciones se concederá obligatoriamente con goce de haberes, pudiendo ser fraccionada en dos (2) períodos, salvo en el Agrupamiento Docente, por razones de servicio y a juicio de las autoridades del Instituto Universitario Patagónico de las Artes, con arreglo a los turnos que establezca, a cuyo efecto se considerará, en lo posible, las necesidades del trabajador, quien prestará su conformidad y se acordará a partir de los seis (6) meses de antigüedad y subsiguientemente por períodos completos de doce (12) meses de servicios prestados, dentro del año calendario.

a) Del término. El término de la licencia anual será:

1. De diez (10) días laborables, cuando la antigüedad del trabajador sea mayor de seis (6) meses y no exceda de cinco (5) años;
2. De quince (15) días laborables, cuando la antigüedad del trabajador sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10) años;
3. De veinte (20) días laborables, cuando la antigüedad del trabajador sea mayor de diez (10) años y no exceda de quince (15) años;
4. De veinticinco (25) días laborables, cuando la antigüedad del trabajador sea mayor de quince (15) años y no exceda de veinte (20) años;
5. De treinta (30) días laborables, cuando la antigüedad del trabajador sea mayor de veinte (20) años y no exceda de veinticinco (25) años;
6. De treinta y cinco (35) días laborables, cuando la antigüedad del trabajador sea mayor de veinticinco (25) años;

En caso de no contar con seis (6) meses de antigüedad al 31 de diciembre de cada año, corresponderá otorgar una licencia proporcional de un día por cada 20 hábiles trabajados.

b) Del cómputo de la antigüedad: Para establecer la antigüedad del personal a los fines del cálculo de la licencia ordinaria, se computarán los años de servicios prestados a la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal al 31 de diciembre de cada año.

c) De las licencias no utilizadas: Los períodos de licencia por vacaciones no son acumulables. Cuando el trabajador no hubiera podido usar de su licencia anual por disposición de autoridad competente, fundada en razones de servicio, tendrá derecho a que en el próximo período, se le otorgue la licencia reglamentaria con más los días que correspondan a la licencia no usada en el año anterior. No podrá aplazarse una misma licencia del trabajador dos años consecutivos.

A los efectos del cómputo de la caducidad de las licencias no utilizadas, no se tendrán en cuenta los plazos en los cuales las mismas hubieran sido interrumpidas por los supuestos previstos en el inciso d) del presente artículo.

d) De la interrupción de las licencias: La licencia anual del personal sólo se interrumpirá en los siguientes casos:

1- Por accidente

2- Por enfermedad

3- Por razones imperiosas del servicio.

En los casos de 1- y 2-, será de aplicación lo establecido en este Título, Artículo 3º) Licencias Extraordinarias, en los puntos a) y b), y en el caso 3), si fundamentadas razones de servicio llevan a un trabajador a postergar el goce de la totalidad de su licencia será de aplicación lo establecido en el punto c) De las licencias no utilizadas, del presente artículo.

El Instituto Universitario Patagónico de las Artes debe garantizar el goce de ese período de descanso interrumpido. La fecha a partir de la cual se hará efectiva esta licencia será consensuada entre el personal y las autoridades del Instituto Universitario Patagónico de las Artes.

e) Plan anual de licencias (calendario): El Instituto Universitario Patagónico de las Artes elaborará el Plan anual de Licencias, a cuyo efecto se considerarán en lo posible las necesidades del personal. Por medio de este calendario quedarán fijados los turnos y fechas de su utilización.

Este Plan anual deberá estar confeccionado, notificado y conformado individualmente por el o la interesada, a más tardar el día 25 de octubre de cada año, efectuado lo cual, la licencia no podrá ser denegada por el

Instituto Universitario Patagónico de las Artes ni rechazada por el trabajador o la trabajadora.

g) Períodos de utilización. Prórrogas: Los períodos de licencias se establecen de la siguiente manera:

- Entre el uno (1) de noviembre y el primero (1) de marzo del año siguiente;
- Entre el uno (1) de julio y el treinta y uno (31) de agosto de igual año.

La licencia por vacaciones podrá ser transferida por el Instituto Universitario Patagónico de las Artes a otro período fuera del general y/o al año siguiente, únicamente cuando ocurran circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida. El personal podrá solicitar licencia por vacaciones en un período fuera del general, el que podrá ser otorgado por el Instituto Universitario Patagónico de las Artes.

h) Licencias simultáneas: Al personal que sea titular de más de un trabajo rentado, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se le concederá el permiso para utilizar la licencia en forma simultánea.

i) Pago de la licencia ordinaria. El personal percibirá una retribución anual por vacaciones.

Artículo 3°. LICENCIAS EXTRAORDINARIAS. No se requiere antigüedad en el Instituto Universitario Patagónico de las Artes para tener derecho a las licencias que se detallan a continuación.

Artículo 4°. RAZONES DE SALUD: ENFERMEDAD. ACCIDENTE DE TRABAJO

a) Tratamiento de la salud, de corta duración: Para el tratamiento de afecciones comunes o por accidentes acaecidos fuera del servicio se concederá al personal hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua con percepción íntegra de haberes. Vencido el plazo se debe necesariamente dar intervención a la Junta Médica, para que determine si corresponde una prórroga de esta licencia por aplicación del régimen establecido para licencia por tratamiento de salud de larga duración.

b) Tratamiento de la salud, de larga duración: Por afecciones que impongan largo tratamiento de la salud o por motivos que aconsejen la hospitalización o el alejamiento del trabajador por razones de profilaxis y seguridad, se concederá hasta dos (2) años de licencia, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta afección, con percepción íntegra de haberes, previo dictamen de una Junta Médica.

Vencido éste plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de un (1) año con percepción íntegra de haberes.

Durante éste período de prórroga, la Junta Médica, deberá determinar si el trabajador debe: 1) retornar a sus tareas con jornada normal; 2) retornar a sus tareas con jornada reducida; 3) readecuación de sus tareas; 4) Jubilación por incapacidad.

c) Accidente de trabajo y/o Enfermedad profesional.

En caso de sufrir un accidente de trabajo o sufrir una enfermedad laboral, el personal gozará de Licencia por Enfermedad Profesional de acuerdo a lo previsto en la Ley Nacional 24.557 y su decreto reglamentario 658/96 y sus modificaciones.

Artículo 5°. AÑO SABÁTICO: El Agrupamiento Docente tendrá derecho a la licencia con goce de haberes denominada Año Sabático; con el objeto de realizar tareas de perfeccionamiento, investigación, o creación artística, para ejercer la docencia en Universidades Nacionales o extranjeras o realizar cualquier otra actividad de características universitarias.

Artículo 6°. MATERNIDAD O ADOPCIÓN: De acuerdo con lo determinado por la Ley L Nº 4542 que fija el Régimen de Licencia Unificado por Maternidad o Adopción, se establecen las siguientes licencias:

A. LICENCIA POR MATERNIDAD: La licencia por maternidad será de ciento ochenta (180) días corridos, debiendo iniciarse con no más de treinta (30) días anteriores a la fecha probable de parto. A solicitud de la interesada y con certificado médico autorizante se podrá reducir la fecha de inicio la que no podrá ser inferior a quince (15) días anteriores a la fecha probable de parto. En esta situación y cuando se produjera el nacimiento pretérmino, se debe ampliar el período posterior hasta completar los ciento ochenta (180) días. En el supuesto del recién nacido prematuro, la licencia por maternidad se extenderá hasta ciento ochenta (180) días corridos luego del alta hospitalaria del niño. En caso de parto múltiple, la licencia se ampliará en treinta (30) días corridos.

B. LICENCIA POR PATERNIDAD O MATERNIDAD NO GESTANTE: La licencia será de cuarenta y cinco (45) días corridos pudiendo ser usada hasta quince (15) días antes de la fecha probable de parto. Si la madre gestante, por cuestiones de salud, no pudiese hacerse cargo del cuidado del recién nacido se le extenderá la licencia a ciento sesenta y cinco (165) días corridos.

C. LICENCIA POR EMBARAZO DE ALTO RIESGO: En el supuesto de embarazo de alto riesgo y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, se podrá otorgar licencia especial por "embarazo de alto riesgo", con goce íntegro de haberes, por el período que determine la misma. Así también, a solicitud de la agente y mediante la certificación médica indicada en el párrafo anterior, debe acordarse cambio de destino, de tareas o reducción horaria hasta el comienzo de la licencia, según corresponda

D. LICENCIA POR INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO: En caso de interrupción del embarazo por causas naturales o terapéuticas, transcurridos seis (6) meses de comenzado el mismo, o si se produjere el alumbramiento sin vida, tendrá derecho a gozar de una licencia de treinta (30) días corridos a partir de la fecha del parto o interrupción del embarazo, circunstancia que deberá acreditarse mediante certificado médico con expresión de fecha y causa determinante.

E. LICENCIA POR HIJOS CON DISCAPACIDAD: En los supuestos de nacimiento de hijos con discapacidad congénita o adquirida hasta los dos (2) años de edad, es de aplicación lo dispuesto en la Ley L N° 3785 (Agentes Públicos de la Provincia, Régimen Especial de Licencia por Hijos con Discapacidad).

F. LICENCIA POR GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN: El beneficiario que acredite que se le ha otorgado la guarda de uno o más niños/niñas o adolescentes con fines de adopción, gozará de los mismos beneficios previstos en la presente de acuerdo a lo establecido en la Ley L N° 4192. En el supuesto en que la guarda sea otorgada al matrimonio o pareja conviviente debidamente acreditada, la licencia correspondiente al agente varón, será de treinta (30) días corridos.

G. LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE HIJO: Si durante el transcurso de la licencia por maternidad o ante el caso de nacimiento prematuro ocurriera el fallecimiento del hijo, la licencia se interrumpirá a los cuarenta y cinco (45) días desde el nacimiento cuando el fallecimiento se produjera dentro de este término y a la fecha del fallecimiento si éste ocurriera después. En ambos casos, desde la interrupción de la licencia por maternidad se le adicionará la licencia por el fallecimiento.

H. LICENCIA POR CUIDADO ESPECIAL DE LOS NIÑOS: Se concederá licencia de noventa (90) días corridos al agente varón cuya esposa o mujer conviviente en aparente matrimonio, falleciera como consecuencia del parto o puerperio o por cualquier otra causa dentro de este período, siempre que el niño continúe con vida. La licencia a que se refiere el presente inciso es acumulativa con las que le correspondan al agente por nacimiento de hijo y por fallecimiento de cónyuge.

I. FRANQUICIA PARA ATENCIÓN DE LACTANTE: Las agentes madres de lactantes o a las que se les haya entregado la guarda de un lactante con fines de adopción, tienen derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones: a) Disponer de dos descansos de media hora cada uno en el transcurso de la jornada de trabajo. b) Disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes. c) Reducir el horario de la jornada laboral al cincuenta (50) por ciento si la distancia del lugar de trabajo y el lugar del lactante excediera el plazo necesario para trasladarse. d) En caso de parto o guarda múltiple se ampliará el beneficio otorgado en una hora más cualquiera sea el número de lactantes. e) Esta franquicia se otorgará

por espacio de un año contado a partir de la fecha de nacimiento del niño o del otorgamiento de la guarda.

Artículo 7°. LICENCIAS ESPECIALES: Desde el día de su ingreso el personal tendrá derecho a usar de licencias en los casos y por el término de días laborales que se detallan a continuación. Durante el uso de las licencias con goce de haberes se percibirá un sueldo igual al que correspondería percibir si no se estuviera de licencia, incluyéndose todas las bonificaciones, asignaciones y suplementos extraordinarios que el personal cobra regularmente. Aquellas asignaciones, bonificaciones o suplementos que sean variables, para el pago de la licencia especial se promediarán según lo percibido en el último año.

Artículo 8°. ASUNTOS FAMILIARES: Se establecen las siguientes:

a) MATRIMONIO: El personal tendrá derecho a usar de la licencia remunerada en los casos y por el término de días laborables siguientes:

- Del trabajador o trabajadora: diez (10) días.
- De sus hijos/as: un (1) día.

b) FALLECIMIENTO DE FAMILIAR: Corresponderá:

- Hijos/as: 30 días corridos;
- Padres, madres, hermanos/as, nietos/as, cónyuge o conviviente: 15 días corridos;
- Abuelos/as, suegros/as, yerno/nuera, cuñados/as o sobrinos/as: 5 días corridos.

c) ATENCIÓN DE FAMILIAR ENFERMO: El trabajador contará al año con treinta (30) días corridos o no para el cuidado de familiar enfermo referido al grupo familiar constituido en el hogar y se hará extensiva a familiares de primer grado consanguíneo, no convivientes. En todos los casos, el personal comprobará con certificado la circunstancia, sin perjuicio del derecho del Instituto Universitario Patagónico de las Artes a controlar la evolución del caso.

Artículo 9°. EXÁMENES UNIVERSITARIOS, TERCARIOS Y SECUNDARIOS: Se concederá licencia con goce de haberes hasta veintiocho (28) días laborables anuales, al personal que curse estudios en los establecimientos oficiales o incorporados (Nacionales, Provinciales o Municipales) para rendir examen en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancia certificada del examen rendido y/o suspensión de la mesa otorgada por la autoridad del establecimiento educacional respectivo. Este beneficio será acordado en plazos máximos de hasta siete (7) días laborables, cada vez.

Artículo 10°. ASISTENCIA A CLASES Y CURSOS PRÁCTICOS: Los trabajadores tendrán derecho a obtener permiso dentro del horario de

trabajo, cuando sea imprescindible su asistencia a clase, cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiantes y no fuera posible adaptar su horario a aquella necesidad.

Se deberá acreditar:

- a) Su condición de estudiante en cursos oficiales o incorporados.
- b) La necesidad de asistir al establecimiento educacional en horario de trabajo.

Este beneficio se acordará sin perjuicio de la pertinente reposición horaria. Los permisos los concederá la autoridad de quien dependa el trabajador, dando conocimiento a la Oficina de Personal.

Artículo 11°. ACTIVIDADES CULTURALES, CIENTÍFICAS Y DEPORTIVAS: El trabajador podrá solicitar licencia con goce de haberes cuando deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos o participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, o para mejorar su preparación técnica o profesional, o para cumplir actividades culturales o deportivas.

La misma podrá ser concedida, por un término no mayor a un año, cuando existan probadas razones de interés político en el cometido a cumplir por el trabajador o éste actúe representando al país. En todos los casos se tendrán en cuenta las condiciones, títulos y aptitudes del empleado y se determinarán asimismo sus obligaciones a favor del Estado en el cumplimiento de su misión.

Artículo 12°. ASUNTOS PARTICULARES: Fuera de los casos de licencia contemplados expresamente podrán justificarse, excepcionalmente, con goce de haberes las inasistencias del personal motivadas por razones atendibles o de fuerza mayor.

El permiso será por igual para todo el personal y no excederá de los dos (2) días por mes, ni de doce (12) días por año calendario.

Artículo 13°. DADORES VOLUNTARIOS DE SANGRE- ÓRGANOS Y TEJIDOS: Quienes sean dadores voluntarios quedan librados de prestar sus servicios percibiendo sus remuneraciones contra la presentación del certificado correspondiente y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 14°. LICENCIA POR SITUACIONES DE VIOLENCIA: Se otorgará esta licencia con percepción íntegra de haberes a toda trabajadora que sea víctima de violencia, de acuerdo a las situaciones descriptas por la Ley Nacional N° 26.485 y la Ley N° 5.086.

EL plazo de la licencia será de hasta treinta y cinco (35) días salvo que se establezca otro evaluando la complejidad del caso.

RAE Pers.

El procedimiento para el otorgamiento de esta licencia será el establecido por la Ley Nº 5.086.

También se aplicará este artículo a las víctimas de violencia familiar.

Sección 1

LICENCIAS PARA DESEMPEÑAR CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA O GREMIAL EN EL ORDEN NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL

Artículo 15°. CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA O GREMIAL EN EL ORDEN NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL: Se establecen las siguientes:

a) Para ocupar cargos electivos de representación política: En caso que trabajadores del Instituto Universitario Patagónico de las Artes hayan sido electos para ocupar cargos electivos o de representación política a nivel nacional, provincial o municipal. En el caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho al uso de una licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo dentro de los treinta (30) días siguientes al término de las funciones para las que fue elegido.

En caso que trabajadores del Instituto Universitario Patagónico de las Artes hayan sido electos para ocupar cargos en consejo de administración y/o sindicaturas de cooperativas de servicios públicos, se les podrá conceder licencia extraordinaria sin goce de haberes, desde la asunción al cargo y mientras dure su mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo dentro de los treinta (30) días siguientes al término de las funciones para las que fue elegido.

b) Para ocupar cargos electivos o de representación gremial y/o sindical: El trabajador que fuera designado para desempeñar un cargo de conducción en una entidad gremial reconocida por autoridad competente, tendrá derecho a gozar de licencia desde que la entidad gremial comunique al del Instituto Universitario Patagónico de las Artes de su elección y mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse a su puesto al término del mismo.

Si el cargo de conducción gremial para el que fue designado no es rentado por la asociación gremial, la licencia será con goce íntegro de haberes, debiendo abonarse su salario tal como si estuviera en cumplimiento efectivo de tareas. En ambos casos, el período de licencia se computará como efectivamente trabajado, a todos los fines.

c) Cargo de conducción gremial rentado: Cuando fuera designado para desempeñar un cargo de ésta naturaleza, retribuido por la entidad gremial o sindical, solo tendrá derecho a usar de licencia sin goce de sueldo mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse al servicio dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del mismo. El otorgamiento de las licencias a

que se refiere el presente apartado, quedará supeditado a las comunicaciones que efectúe el sindicato con personería gremial correspondiente al organismo competente de la Administración Nacional o Provincial.

Sección 2

LICENCIAS SIN GOCE DE HABERES

Artículo 16°. LICENCIAS ESPECIALES SIN GOCE DE HABERES: Se establecen las siguientes:

a) Actividades culturales, científicas o deportivas: El trabajador tendrá derecho al uso de licencia sin goce de haberes por el término de dos años, cuando deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos o participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero. Igual beneficio se podrá conceder para mejorar la preparación técnica o profesional del trabajador o para cumplir actividades culturales o deportivas.

b) Asuntos particulares especiales: En el transcurso de cada decenio el agente podrá usar de licencia, sin remuneración por el término de un año fraccionable en dos (2) períodos. El término de licencia no utilizado en un decenio no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de otra.

c) Se podrá conceder licencia sin remuneración, en casos de fuerza mayor o graves asuntos de familia, debidamente comprobados, por términos que no excedan de tres (3) meses.

d) Cargos de Mayor Jerarquía: El personal docente o de apoyo que sea designado para ocupar, transitoriamente, cargos u horas que impliquen mayor jerarquía funcional o presupuestaria en organismos públicos nacionales, provinciales o municipales o dentro de la institución misma y que por tal motivo se encuentre en situación de incompatibilidad horaria, o de exceso de cargos u horas, tendrá derecho a solicitar licencia sin goce de sueldo, por el tiempo que dure el desempeño de la función.

La jerarquía estará dada por los respectivos escalafones o en su defecto por la mayor remuneración.

Prof. ARMEN GRIGORIAN
DIRECTOR NORMALIZADOR
INSTITUTO UNIVERSITARIO
PATAGÓNICO DE LAS ARTES